



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No.

DEL 2019

17 271

31 OCT 2019

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto Ley 2363 de 7 de diciembre 2015, Decreto Ley 902 de 29 de mayo de 2017, el artículo 111 de la Resolución 740 de 13 de junio 2017, y la Resolución 9394 de 04 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Que el artículo 3 del Decreto Ley 2363 del 2015, estableció que: "La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación".

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: "Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015".

Que el Artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: "La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (...)"

Que, el Decreto Ley 902 de 2017, por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, señalando así, en su artículo 36 el procedimiento para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica:

"En desarrollo de las funciones establecidas por el Artículo 103 de la Ley 1753 de 2015, sin perjuicio de las disposiciones sobre titulación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la Agencia Nacional de Tierras declarará mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado, caso en el cual, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, solicitando como pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de quien de conformidad con el informe técnico considere pertinente.

Los actos administrativos que declaren la titulación y saneamiento y por ende formalicen la propiedad a los poseedores, serán susceptibles de ser controvertidos a través de la Acción de Nulidad Agraria de que trata el artículo 39 del presente decreto.

17 271- 31 JUN 2019

RESOLUCIÓN NO.

del

2019

Hoja N° 2

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores por fuera de las zonas focalizadas.

La formalización se realizará cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 4, 5 y 6 del presente decreto ley, en observancia de lo estipulado en el artículo 20 (...)"

Que el mencionado decreto, estableció un procedimiento a seguir para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica -del cual se resalta- la expedición de un acto administrativo de inicio del procedimiento, que una vez surta su debida publicidad, al tenor de las respectivas notificaciones y comunicaciones, le prosigue un traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que puedan aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos (art. 70 Decreto Ley 902 de 2017).

Que la Resolución 740 de 2017 "Por la cual se expide el Reglamento Operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad, el Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad y se dictan otras disposiciones", estableció en su artículo 92, modificado por la Resolución 7622 de 2019, respecto del procedimiento de formalización privada en zonas no focalizadas, que si hasta antes de la expedición del acto administrativo que ponga fin al procedimiento, de conformidad con el artículo 80 de la Resolución 740 de 2017, "...no comparece ningún tercero indeterminado a hacer valer sus derechos, no comparece el propietario registrado y se establece con total certeza que la formalización no presenta oposición ni posible vulneración de derechos, se podrá prescindir el periodo probatorio, siempre que las pruebas recaudadas sean suficientes para poder proceder a emitir la correspondiente decisión de cierre de la fase administrativa del procedimiento único, sin necesidad de que previamente sea emitido el informe técnico jurídico definitivo."

Que, el artículo primero de la Resolución 7622 del 17 de junio de 2019 que modifica el artículo 51 de la Resolución 740 de 2017, establece que:

"Desde la expedición de la presente Resolución y hasta la entrada en funcionamiento del RESO, la ANT adelantará la formalización de los predios privados de que tratan los artículos 36 y 37 Decreto Ley 902 de 2017, en consonancia con el principio de economía previsto en el artículo 3º, inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de la información que al momento del inicio del procedimiento se encuentre en el SIG-Formalización.

En tal sentido, respecto de los procesos de formalización privada que se encontraban en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en virtud del artículo 11 del Decreto Ley 902 de 2017, que concibe al RESO como un instrumento de planeación y ejecución gradual de la política pública de acceso y formalización de tierras bajo el principio de reserva de lo posible y, en aplicación del artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015, hasta tanto este instrumento no se implemente y establezca desde el punto de vista tecnológico, las bases de datos de la ANT seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales, no siendo aplicable la inscripción en el RESO y la determinación de ser sujeto a título gratuito, título parcialmente gratuito y título oneroso; en consecuencia la ANT abordará la priorización de las personas a atender con base a los criterios establecidos para tal efecto en la Guía Metodológica que fuera adoptada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR".

Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras ha adoptado los criterios de implementación del programa de formalización de la propiedad rural, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y establecidos en la Guía Metodológica proferida por la UPRA en el año 2016, junto con la Dirección de Ordenamiento Social de la Propiedad y Uso Productivo del Suelo, del MADR. De esta forma, en los casos en que el usuario se encuentre por debajo del puntaje del SISBEN de **40.75**, el Programa podrá brindar un apoyo adicional, el cual consiste en asumir el pago de los gastos procesales, es decir, notariales, judiciales y registrales, de acuerdo a lo indicado en el literal d y f del apartado de población privilegiada de la citada guía.

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

2. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

Que el señor **HUGO MARINO TOBAR CHARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.307.013 de Popayán, en adelante el SOLICITANTE, mediante código SIG número **190010100100356**, se encuentran inscrito en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural, reclamando la formalización del inmueble rural denominado **LOMA DE LA SIERPE**, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado **LOTE "LOMA DE LA SIERPE"**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **120-19859**, cédula catastral **19001000100100025000**, ubicado en la vereda **Las Mercedes**, municipio de **Popayán**, departamento del **Cauca**.

Que de conformidad con el Formulario de Inscripción al Programa de Formalización de la Propiedad Rural - PFPR de fecha 26 de diciembre de 2012, el SOLICITANTE, al responder acerca de su estado civil, manifestó que al momento de la suscripción de la solicitud se encontraba casado con la señora **ARLEY DIAZ NARVAEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.816.207 de Cali.

Que el SOLICITANTE registra con un puntaje de 20,17, según consulta de puntaje realizada en el Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación – SISBÉN - con estado válido con corte al mes de agosto de 2019. En este sentido y teniendo en cuenta que el puntaje del SISBÉN es inferior a 40.75, se aplicará lo establecido en la guía metodológica del MADR, con lo cual, en este caso, **NO** le corresponderá al **SOLICITANTE** correr con el pago de los gastos procesales y/o registrales derivados del presente proceso de formalización.

Por tanto, la solicitud de formalización presentada es viable en relación a que figura como solicitante del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, por vía de excepción descrita en precedencia no se le aplica el RESO. En consecuencia, la Subdirección de Seguridad Jurídica hará uso de la información que al momento del inicio de este procedimiento reposa en el SIG -Formalización, respecto a la misma.

3. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ACTUACIÓN.

Que de acuerdo con el artículo 51 de la Resolución No. 740 del 2017 modificado por el artículo 1 de la Resolución 7622 de 2019, y en consonancia con el principio de economía previsto en la Ley 1437 del 2011, se incorporarán como pruebas las aportadas por la solicitante y las recaudadas oficiosamente por el PFPR y por la ANT, que reposan en el Sistema de Información Geográfica (SIG) del PFPR, bajo el código SIG **190010100100356** contenidas en el expediente, así:

3.1 Aportadas por el SOLICITANTE:

- 3.1.1. Copia simple de la Cédula de Ciudadanía del señor **HUGO MARINO TOBAR CHARA**.
- 3.1.2. Copia simple de la Cédula de Ciudadanía de la cónyuge.

3.2. Recaudadas oficiosamente por el Programa de Formalización:

3.2.1. Documentales.

- 3.2.1.1. Formulario Único de Solicitud de Apoyo al Programa de Formalización de la Propiedad Rural de fecha 26 de diciembre de 2012, en donde el SOLICITANTE requieren la formalización del predio denominado **LOMA DE LA SIERPE**.
- 3.2.1.2. Certificados de estado de cédula de ciudadanía del **SOLICITANTE**, de fecha 18 de octubre de 2019, cuyo estado es **VIGENTE**.
- 3.2.1.3. Consulta VUR del folio de matrícula inmobiliaria No 120-19859 de fecha 22 de octubre de 2019.
- 3.2.1.4. Consulta Puntaje SISBEN, el cual arroja que el Solicitante **HUGO MARINO TOBAR CHARA**, registra un puntaje de 20,17, según consulta con corte a agosto de 2019 en el Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación.

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

3.2.1.5. Certificado de estado de cédula de ciudadanía de la **SOLICITANTE**, de fecha 18 de octubre de 2019, cuyo estado es **VIGENTE**.

3.2.2. Testimoniales.

3.2.2.1. Declaración rendida el 17 de junio de 2013 por la señora **MYRIAN LEONOR SÁNCHEZ CHARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.266.762, la cual refleja conocimiento sobre la posesión que ostentan el **SOLICITANTE** por un lapso de doce (12) años.

3.2.2.2. Declaración rendida el 17 de junio de 2013 por la señora **NANCY PIEDAD ANTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.546.051, la cual refleja conocimiento sobre la posesión que ostenta el **SOLICITANTE** por un lapso de trece (13) años.

3.2.2.3. Declaración rendida el 17 de junio de 2013 por la señora **ADELAIDA VALDEZ BETANCOURT**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.343.58, la cual refleja conocimiento sobre la posesión que ostentan el **SOLICITANTE** por un lapso de catorce (14) años.

3.2.3. Inspección Ocular.

3.2.3.1. Formulario de Inspección Ocular con registro fotográfico de fecha 17 de junio de 2013, realizada por la Inspectora Ocular **MARTHA CECILIA ARIAS CONTRERAS**, con el cual se evidencia la situación física y explotación económica del predio **LOMA DE LA SIERPE**.

3.2.3.2. Plano Predial para la formalización de la propiedad rural del 05 de junio de 2013.

3.2.3.3. Acta de Colindancia de fecha 17 de junio de 2013, suscrita por la señora **GLORIA EDITH CASTILLO**, identificada con C.C. No. 36.384.094, **LEIDA YANETH TOBAR CHARA**, identificada con C.C. No. 34.556.291 y **ELVIA MARIA TOBAR**, identificada con C.C. No. 25.282.533; quienes asistieron y aprobaron el procedimiento realizado en la diligencia y a la vez se manifestaron conformidad con los linderos señalados, durante el levantamiento topográfico del predio rural denominado "**LOMA DE LA SIERPE**", consignados en el referido documento.

3.3. Informes.

3.3.1. Documento preliminar de análisis predial con fecha 05 de septiembre de 2019, elaborado por la abogada Marcela Villanueva y la ingeniera catastral y geodesta Diana Marcela Sarmiento Prieto, el cual describe la situación jurídico catastral del predio con FMI No. 120-19859, en relación con la solicitud identificada con código SIG No. 190010100100356.

3.3.2. Plano actualizado para la Formalización del 05 de junio de 2013, por la Ingeniera Diana Marcela Sarmiento Prieto, del predio objeto de formalización, denominado "**LOMA DE LA SIERPE**".

Que los documentos y demás soportes probatorios aludidos en precedencia resultan necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para el análisis de la solicitud procesada en la presente actuación y en consecuencia en el rigor del trámite administrativo desplegado serán el fundamento de la decisión sobre la formalización solicitada.

4. ANÁLISIS DEL CASO.

Al efectuar la verificación del SIG – Formalización y de conformidad con el diagnostico preliminar de análisis predial (DPAP), se evidenció en la conformación del expediente respectivo, lo siguiente:

4.1 En virtud del análisis realizado a los documentos que se encuentran en el repositorio documental archivo SIG -Formalización y la información registrada en el certificado de tradición y libertad descargado de la ventanilla única de registro (VUR) mediante consulta realizada el día 22 de octubre de 2019, se advierte que nos encontramos ante un bien según el FMI de tipo Rural, el cual, según los datos consignados en el certificado de tradición y libertad, se denomina "LOTE "LOMA DE LA SIERPE", ubicado en la vereda LAS MERCEDES, municipio de POPAYAN, departamento de CAUCA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 120-19859, el cual, se encuentra conformado por un total de 23 anotaciones, sin folio matriz, con cinco (5) matrículas derivadas (120-207454, 120-207789, 120-207583, 120-225761 y 120-228553) y con fecha de apertura del folio el día 22/02/1980.

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

Ahora bien, es del caso precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar propiedad privada se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, títulos, en los cuales consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, que para ese momento eran 20 años.

Dicho lo anterior, se identifica que el folio de matrícula inmobiliaria antes mencionado, contiene en su anotación No. 1 la partición S.N. del 03 de septiembre de 1941 del Juzgado 2 civil del circuito de Popayán, registrada el 17 de noviembre de 1941, mediante la cual se realizó la ADJUDICACION SUCESION (150) de CHARA MANUEL MARIA a CHARA CLEMENCIA X 51.95 ACCS, CHARA EPIFANIA X 142.07 ACCS y CHARA SARA X 155.98 ACCS, acto jurídico mediante el cual, se transfiere el dominio. En consecuencia, la naturaleza jurídica del presente predio es PRIVADA.

- 4.2. Que el titular del derecho de dominio registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-19859** son **GLORIA MARIA TOBAR CHARA, HERNANDO ALIRIO TOBAR CHARA, DALIA NELLY TOBAR CHARA, JAIME HOMERO TOBAR CHARA, HERNAN SILVIO TOBAR CHARA, MARLENE MARIA TOBAR CHARA, JOSE ALDEMAR TOBAR CHARA, HERNAN ALIRIO TOBAR CHARA, MARLENY TOBAR CHARA, JHON SANDRO HURTADO TOBAR, YUDI STEFI HURTADO TOBAR, HUGO MARINO TOBAR CHARA Y MANUEL HERALDO TOBAR CHARA.**
- 4.3. Que en la anotación No 9 de fecha 21 de enero de 2003, mediante Escritura pública No 4079 de fecha 20 de diciembre de 2002 de la Notaria 2 de Popayán, con especificación (301), registra una adjudicación en sucesión derecho de cuota de **HERNANDO ALIRIO TOBAR CHARA** a **LEIDA YANETH TOBAR CHARA** y **HUGO MARINO TOBAR CHARA** (solicitante).
- 4.4. Que el **SOLICITANTE**, mayor de edad y plenamente capaz, ha ejercido a nombre propio la posesión material del predio rural de propiedad privada, denominado "**LOMA DE LA SIERPE**" de manera QUIETA, PACÍFICA, PÚBLICA E ININTERRUMPIDA realizando actos de señor y dueño por diez (10) años, el cual explota económicamente con el ejercicio de actividades de agricultura, sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o entidades diferentes, sobre **2 Ha + 6.850 m²**, determinados en el Documento Preliminar de Análisis Predial, realizado el 05 de septiembre de 2019 elaborado por la Ingeniera Catastral Y Geodesta Diana Marcela Sarmiento y la abogada Marcela Villanueva, sobre el área de terreno que conforma el predio hoy denominado "**LOMA DE LA SIERPE**", y sobre el cual versa la solicitud de formalización de la propiedad privada.
- 4.5. Que, de acuerdo con los hechos anteriores, el **SOLICITANTE** del Programa de Formalización de la Propiedad Rural pretende adquirir la propiedad del predio rural denominado "**LOMA DE LA SIERPE**", por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio.
- 4.6. Que el predio denominado "**LOMA DE LA SIERPE**" se identifica con los linderos técnicos consignados en el Documento Preliminar de Análisis Predial elaborado por el Programa de Formalización de la Propiedad Privada, los cuales se transcriben a continuación:

5. LINDEROS PREDIO A FORMALIZAR

PUNTO DE PARTIDA: Se toma como punto de partida el número 01 de coordenadas E=1038773,86m y N=772424,97m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre CARRETERA, ELVIA MARIA TOBAR VIUDA DE EGAS y el predio en mención.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto de partida número 01 de coordenadas E=1038773,86m y N=772424,97m, sigue en dirección Este en línea quebrada hasta encontrar el punto número 02 de coordenadas E=1038951,40m y N=772417,79m, siendo colindante con ELVIA MARIA TOBAR VIUDA DE EGAS en una distancia de 201,16 metros. Del punto número 02 sigue en dirección Sureste en

17 271 =

31 OCT 2019

RESOLUCIÓN NO.

del

Hoja N° 6

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

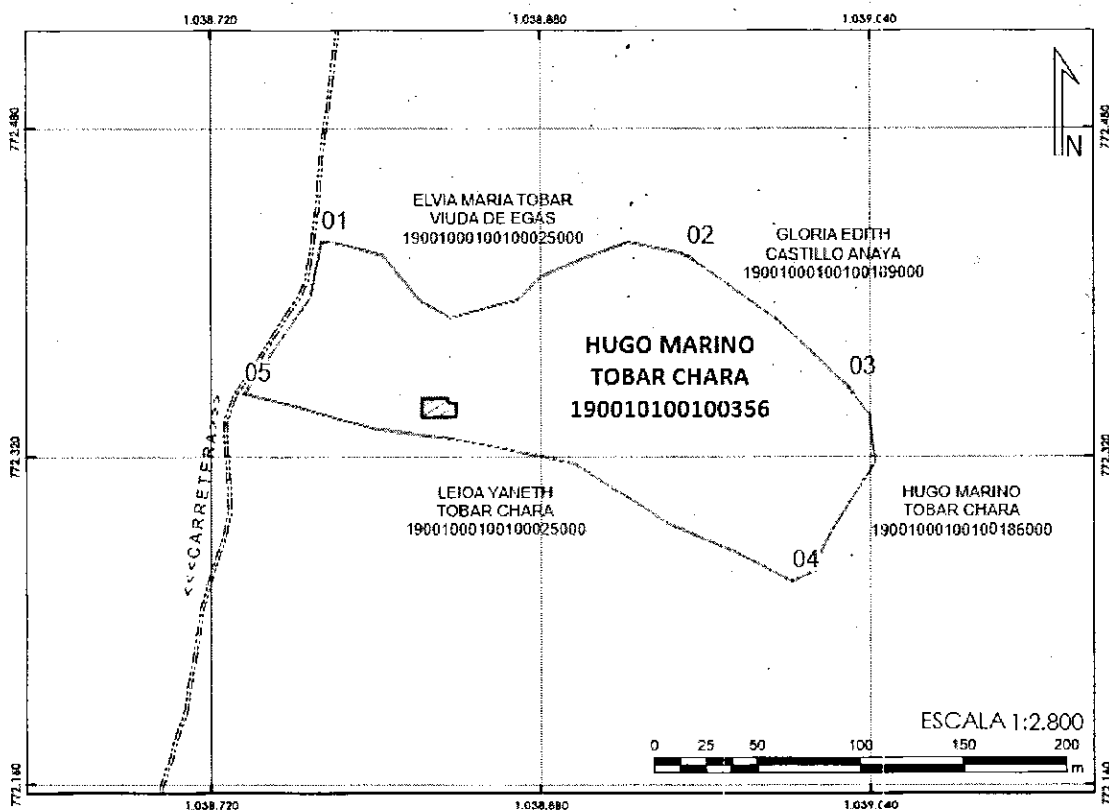
línea quebrada hasta encontrar el punto número 03 de coordenadas E=1039029,73m y N=772353,81m, siendo colindante con GLORIA EDITH CASTILLO ANAYA en una distancia de 101,38 metros.

ESTE: Del punto número 03 de coordenadas E=1039029,73m y N=772353,81m, sigue en dirección Sur en línea quebrada hasta encontrar el punto número 04 de coordenadas E=1039002,07m y N=772258,69m, siendo colindante con HUGO MARINO TOBAR CHARA en una distancia de 112,80 metros.

SUR: Del punto número 04 de coordenadas E=1039002,07m y N=772258,69m, sigue en dirección Noroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 05 de coordenadas E=1038736,28m y N=772351,13m, siendo colindante con LEIDA YANETH TOBAR CHARA en una distancia de 284,84 metros.

OESTE: Del punto número 05 de coordenadas E=1038736,28m y N=772351,13m, sigue en dirección Noreste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 01 de coordenadas E=1038773,86m y N=772424,97m, siendo colindante con CARRETERA en una distancia de 84,40 metros, punto donde cierra.

Las demás especificaciones se encuentran en el plano con el código 190010100100356 del Ministerio de Agricultura



5.1. DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN

A partir de la información disponible a la fecha en los Registros 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC se indican a continuación los linderos del predio de mayor extensión:

NORTE: En colindancia con el predio identificado con cedula catastral 19001000100100024000 y dirección LOTE Y CASA, continua en colindancia con el predio identificado con cedula catastral 19001000100100029000 y dirección CASAS VIEJAS.

31 OCT 2019

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

ESTE: En colindancia con el predio identificado con cedula catastral 19001000100100189000 y dirección LA CANADA, continua en colindancia con el predio identificado con cedula catastral 19001000100100186000 y dirección EL ARENAL, continua en colindancia con el predio identificado con cedula catastral 19001000100100028000 y dirección LOTE, continua en colindancia con el predio identificado con cedula catastral 19001000100100178000 y dirección LA BOCANA, continua en colindancia con el predio identificado con cedula catastral 19001000100090356000 y dirección EL PARAISO, continua en colindancia con el predio identificado con cedula catastral 19001000100090357000 y dirección EL MIRADOR, continua en colindancia con el predio identificado con cedula catastral 19001000100090121000 y dirección GUALIMBIO.

SUR: En colindancia con el predio identificado con cedula catastral 19001000100100321000 y dirección EL BRINCO.

OESTE: En colindancia con el predio identificado con cedula catastral 19001000100100002000 y dirección LOTE 4 EL ARENAL.

5.1.1. CONCLUSIONES TÉCNICAS

- Del cruce de la base predial con el levantamiento, se observa un leve desplazamiento que se atribuye a las diferentes escalas de obtención de la cartografía.

- Se evidencio una construcción con destino de vivienda sobre el predio a formalizar.

- Se observa que las solicitudes 190010100100225, 190010100100264, 190010100100276, 190010100100356, 190010100100372, 190010100100374, 190010100100377, 190010100100384 y 190010100100386, se encuentran asociadas al mismo predio de mayor extensión identificado con cedula catastral 19001000100100025000.

- Se efectúa comunicación el día 04 de septiembre de 2019, con la hermana del solicitante, la señora Lucy Tobar, quien conoce los linderos del predio, la cual confirma que los linderos y colindantes, coinciden con los indicados en la presente descripción técnica de linderos.

- El solicitante adquiere el predio objeto de formalización, mediante herencia, lo cual se manifiesta en la anotación 9 del folio de matrícula 120-19859, donde mediante la escritura 4079 del 20 de diciembre de 2002, se le adjudicó en sucesión derecho de cuota, al solicitante y a la señora Leída Yaneth Tobar Chara, pero desean desenglobar el predio, como se manifiesta en la inspección ocular.

"Las coordenadas finales expresadas en la redacción técnica de linderos está conforme a la Resolución 068 de 2005 del IGAC, por la cual se adopta como único datum oficial de Colombia el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia MAGNA-SIRGAS; para el caso de la presente solicitud el levantamiento predial emplea el Origen Oeste."

5.2. El 17 de junio de 2013, fue levantada acta de colindancia y realizado el respectivo levantamiento topográfico por el Programa de Formalización de Propiedad Privada, la cual reposa en el SIG – Formalización, suscrita por los colindantes **GLORIA EDITH CASTILLO**, identificada con C.C. No. 36.384.094, **LEIDA YANETH TOBAR CHARA**, identificada con C.C. No. 34.556.291 y **ELVIA MARIA TOBAR**, identificada con C.C. No. 25.282.533; quienes asistieron y aprobaron el procedimiento realizado en la diligencia y a la vez manifestaron conformidad con los linderos señalados, durante el levantamiento topográfico del predio rural denominado "**LOMA DE LA SIERPE**", consignados en el referido documento

5.3. De acuerdo con la información que reposa en el acta de inspección ocular realizada el 17 de junio de 2013 por la Inspectora ocular **MARTHA CECILIA ARIAS CONTRERAS**, el **SOLICITANTE** explota el predio mediante actividades agrícolas de producción de café y caña panelera.

5.4. En el repositorio documental se evidencia la existencia de las declaraciones rendidas el 17 de junio de 2013 por la señora **MYRIAN LEONOR SÁNCHEZ CHARA**, identificada con cédula de ciudadanía No.

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

31.266.762, la cual refleja conocimiento sobre la posesión que ostenta el **SOLICITANTE** por un lapso de doce (12) años. Por la señora **NANCY PIEDAD ANTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.546.051, la cual refleja conocimiento sobre la posesión que ostenta el **SOLICITANTE** por un lapso de trece (13) años y, finalmente por la señora **ADELAIDA VALDEZ BETANCOURT**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.343.58, la cual refleja conocimiento sobre la posesión que ostenta el **SOLICITANTE** por un lapso de catorce (14) años.

5.5. Que en la formación preliminar del expediente no se encuentra la constancia de la Unidad de Restitución de Tierras – URT, en donde certifique que el predio objeto de la presente solicitud no se encuentra en el RUPTA.

De tal forma, se acredita que el predio objeto de formalización denominado "**LOMA DE LA SIERPE**", es de naturaleza privada y que el señor **HUGO MARINO TOBAR CHARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.307.013 de Popayán, ha demostrado el ejercicio de la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso necesario para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señor y dueño, tal y como se desprende de la Inspección Ocular y de las Declaraciones Testimoniales realizadas el 17 de junio de 2013.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, procederá a dar da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada del Procedimiento Único referido en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017 y, por lo tanto:

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite administrativo de formalización privada rural en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, solicitado por **HUGO MARINO TOBAR CHARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.307.013 expedida en Popayán (Cauca), a quien su solicitud les fue asignado el código SIG número **19001000100356**, con relación al predio rural denominado "**LOMA DE LA SIERPE**", que hace parte de uno de mayor extensión denominado "**LOTE "LOMA DE LA SIERPE"**" ubicado en la Vereda Las Mercedes, municipio de Popayán, departamento de Cauca, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Inscrito en RUPTA	Código Catastral	Área del levantamiento del área solicitada (Ha)	Área total del predio (Ha)
LOMA DE LA SIERPE	120-19859	No registra en el folio	19001000100100025000	2 Ha 6.850 m ²	Registral: 37 Ha + 1000 m ² Catastral: 30 Ha + 9559 m ²

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas por el solicitante y las obtenidas por el Programa de Formalización de Propiedad Rural (PFPR), que se encuentran contenidas en el expediente, en la forma descrita en la parte considerativa del presente acto administrativo en el numeral 3.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los particulares interesados en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y a los titulares de derechos reales en los términos del artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Popayán la publicación del presente acto administrativo en su página o en su cartelera, conforme lo previsto en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, modificado por el artículo 48 de la Resolución 12096 de 2019".

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo mediante publicación la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, conforme lo previsto en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, modificado por el artículo 48 de la Resolución 12096 de 2019".

SEXTO: PUBLICAR la parte resolutive del presente acto administrativo en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local, conforme el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

SEPTIMO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al Ministerio Público, en cabeza del procurador judicial, ambiental y agrario, en los términos del artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

OCTAVO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán (Cauca), que inscriba con el código registral número 0965- (Apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo, sobre el bien inmueble rural denominado "LOTE "LOMA DE LA SIERPE", ubicado en la Vereda Las Mercedes, Municipio de Popayán, Departamento de Cauca, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número 120-19859. Una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica, dicha inscripción en el término máximo de 10 días hábiles.

NOVENO: CORRER traslado del expediente a las partes por el término de diez (10) días hábiles, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos.

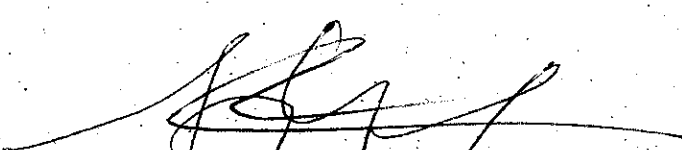
DECIMO: De conformidad con el artículo 92 de la Resolución 740 de 2017, modificado por la Resolución 7622 de 2019, se podrá **PRESCINDIR** del período probatorio señalado en el artículo 81 de la Resolución 740 de 2017 y, en consecuencia, **PROCEDER** a emitir la correspondiente decisión de cierre de fase administrativa del procedimiento único de que trata el artículo 84 de la misma resolución, sin necesidad de que previamente sea emitido el informe técnico jurídico definitivo, siempre y cuando no ocurra alguno de los siguientes eventos: i) que comparezca un tercero indeterminado a hacer valer sus derechos, ii) que comparezca el propietario registrado, o iii) que la formalización presente oposición o posible vulneración de derechos; hasta antes de la expedición del acto administrativo que ponga fin al procedimiento, conforme el artículo 80 de la Resolución 740 de 2017.

DECIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el párrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Bogotá,

31 OCT 2019


ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras - ANT

Proyectó: Marcela Villanueva
Revisó: Ana Milena Pinzón